

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 13 de enero de 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez.

Abogado: Lic. Gilberto Alejandro Antón Espinal.

Interviniente: Roberto Antonio Ortiz Molina.

Abogada: Licda. Nidia R. Fernández.

LAS SALAS REUNIDAS

Nulo/Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Guillermo de la Mota, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 79, de la ciudad de La Vega, y Manuel Martín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 51316, serie 47, domiciliado y residente en la sección de Pontón, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 13 de enero de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia Fernández, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua del día 23 de enero de 2003, a requerimiento del Lic. Gilberto Alejandro Antón Espinal, quien actúa en representación de Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención a cargo de la Licda. Nidia R. Fernández, en representación de los intervinientes, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2004;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 2 de junio de 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Majía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 23 de marzo de 1992, entre el vehículo conducido por Roberto Ortiz Molina y el vehículo tractor marca Ford, conducido por Manuel Martín Rodríguez, propiedad de Adriano Guillermo de la Mota, asegurado con Seguros Patria, S. A., no hubo lesionados, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, el cual dictó el 23 de octubre de 1992 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Roberto Antonio Ortiz Molina, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gregorio Rivas Espailat, por ser justa y reposar en prueba legal, por lo que se acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, rechazando la constitución en parte civil reconvenional hecha por el señor Adriano Guillermo de la Mota, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Nancy Margarita Conil Alonzo; y en consecuencia, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia; **TERCERO:** Declarar condenando como al efecto condena al señor Manuel Martín Rodríguez, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales por violar las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; a la vez que descarga de toda responsabilidad civil y penal al nombrado Roberto Antonio Ortiz Molina por no haber violado las disposiciones contenidas en la precitada Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; a la vez que declara las costas de oficio en cuanto a Roberto Antonio Ortiz Molina; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara acogiendo las actuaciones de la parte civil constituida señor Roberto Antonio Ortiz Molina, en consecuencia; **QUINTO:** Condena civil y solidariamente a los señores Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota, al pago de la suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$42,718.35), compuesto de la forma siguiente: a) por compra de piezas, desabolladura y pintura de la parte afectada, la suma de Veintidós Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$22,718.35); b) por lucro cesante, es decir, por las pérdidas sufridas por los días que el vehículo duró en reparación la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); c) y por la depreciación sufrida por el vehículo a consecuencia del accidente la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), todo en favor del señor Roberto Antonio Ortiz Molina; **SEXTO:** Declara al señor Adriano Guillermo de la Mota al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la presente demanda y hasta que interponga sentencia definitiva a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO:** Declara al señor Adriano Guillermo de la Mota, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictando sentencia al respecto el 2 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Licda.

Nancy Conil, a nombre y representación de Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez en fecha 11 de noviembre de 1992, en contra de la sentencia núm. 316 de fecha 23 de octubre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia correccional núm. 316 de fecha 23 de octubre de 1992 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega por tener la misma vicio de forma y fondo. El Juez se avoca al fondo y falla; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Martín Rodríguez de violar la Ley núm. 241; y en consecuencia, se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **CUARTO:** Se condena además al pago de las costas; **QUINTO:** Se descarga al nombrado Roberto Antonio Ortiz Molina por no haber violado la Ley núm. 241, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **SEXTO:** a) Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil reconvenional hecha por el señor Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Nancy Conil y Pascual Moricete, en contra de Roberto Antonio Ortiz Molina; b) Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Roberto Antonio Ortiz Molina, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat en contra de Manuel Martín Rodríguez, prevenido, Guillermo Antonio de la Mota, persona civilmente responsable en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; **SEPTIMO:** a) Se rechaza la constitución en parte civil reconvenional por improcedente y mal fundada; b) Se condena a Manuel Martínez Rodríguez, prevenido, y Guillermo Antonio de la Mota, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Dieciocho Pesos (RD\$42,718.00), incluyendo lucro cesante y depreciación, en favor del señor Roberto Antonio Ortiz Molina, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente, en cuanto al fondo; **OCTAVO:** Se condena a Manuel Martín Rodríguez, prevenido, y Guillermo Antonio de la Mota, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se condena además al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Se declara esta sentencia inoponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por haberse demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Seguros que el mismo no cubre esa póliza”; c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Adriano Guillermo de la Mota, Manuel Martín Rodríguez y Seguros Patria, S. A., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 30 de mayo de 2001, declarando nulo el recurso de casación de la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., y casando la sentencia por no contener una motivación suficiente; d) que a tales fines, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega como tribunal de envío, pronunciando la sentencia del 13 de enero de 2003, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Manuel Martín Rodríguez de violar el Art. 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos y como vía de consecuencia se condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Se condena a Manuel Martín Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Roberto Antonio Ortiz Molina contra Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, se condena a Manuel Martín Rodríguez y a Adriano Guillermo de la Mota, de forma solidaria, al pago de una indemnización de: a) Veintidós Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$22,718.35) por concepto de reparación de vehículo, desabolladura y pintura; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de lucro cesante y c) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por concepto de depreciación del vehículo, todo a favor de Roberto Ant. Ortiz Molina; **CUARTO:** Se condena a Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota, al pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se declara inoponible la presente sentencia a la compañía de seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

**En cuanto al recurso de Adriano
Guillermo de la Mota, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, el actor civil y el tercero civilmente demandado que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Martín Rodríguez,
en su doble calidad de imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de civilmente demandado, y analizarlo en cuanto a su condición de imputado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para dictar su sentencia dijo, en síntesis de manera motivada lo siguiente: “a) Que del análisis de las declaraciones contenidas en el acta policia, pieza de convicción sometida al debate oral, publico y contradictorio, resulta que Roberto Ant. Ortiz Molina, tanto en dicha acta como en este plenario, ofreció la misma versión de los hechos en el sentido de que el tractor conducido por Manuel Martín Rodríguez iba por el paseo de la carretera e invadió la vía, razón por lo que se produjo el accidente; sin embargo, Manuel Martín Rodríguez varió la declaración ofrecida en el acta policial al momento de declarar en este plenario. Es oportuno señalar que las declaraciones ofrecidas por Manuel Martín Rodríguez en el acta policial coinciden con las dadas por Roberto Antonio Ortiz Molina, tanto en la Policía Nacional como en el plenario, razón por la cual el tribunal ha decidido acoger como válida la versión de los hechos dadas en el plenario por Roberto Antonio Ortiz Molina y en la policia (acta policia), las cuales concuerdan con las dadas en la Policía Nacional (acta policial) por Manuel Martín Rodríguez; b) Que en tal sentido el tribunal ha decidido que el accidente ocurrió cuando el tractor conducido por Manuel Martín Rodríguez invadió la vía por donde transitaba Roberto Antonio Ortiz Molina, razón por la cual ocurrió una colisión entre ambos vehículos resultando con daños el carro Toyota conducido por Roberto Antonio Ortiz Molina”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar a Manuel Martín Rodríguez al pago de RD\$50.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a Roberto Antonio Ortiz Molina, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 13 de enero de 2003, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Manuel Martín Rodríguez, en su calidad de civilmente demandado, y Adriano Guillermo de la Mota, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Martín Rodríguez, en su condición de imputado, contra la sentencia antes indicada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de junio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-